

Proceso. [ACTOR_1] C/PROVINCIA DE RIO NEGRO - MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (N° RO-00957-C-2024)

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 7 de Agosto 2026

I. VISTO

El proceso caratulado **[ACTOR_1] C/PROVINCIA DE RIO NEGRO - MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO- S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**, Expte. N° RO-00957-C-2024 del registro de la UJCA N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a) Pretensión del actor

En fecha [18/04/2024](#) se presenta [ACTOR_1], por derecho propio y con patrocinio letrado.

Interpone demanda de daños y perjuicios contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, pretendiendo la suma indemnizatoria de \$103.000.000,00.

Relata los hechos. Indica que el día 21/04/2022, aproximadamente a las 10:00 hs, desempeñaba funciones como "maestro preceptor" con funciones "específicas", en la [LUGAR_1], y como dependiente del Ministerio de Educación de Río Negro. Agrega que se encontraba con la maestra denominada "Pareja Pedagógica" y los alumnos del curso.

En dicho momento es llamado por la Directora de la escuela, Sra. Evangelina Crenz, por lo que se dirige a su oficina.

Al llegar al despacho advierte la presencia de otras autoridades escolares, como la supervisora de Educación Especial de Valle Medio, la Vicedirectora de la [LUGAR_2], y la Secretaria Pedagógica de la Supervisora.

Allí la directora le informa que la madre de una alumna lo había acusado de la comisión de un delito contra la integridad sexual, y que tenía como víctima a su hija.

Explica que la menor de edad es una [SALUD_VÍCTIMA_1], brindando detalles sobre ello.

Hace saber que fue imputado administrativamente de abusar sexualmente de una alumna, y de incumplir con los protocolos en ejercicio de las funciones. También

separado del cargo docente que tenía, con base en el art. 25° inc. b) de la resolución 473/2016.

Señala que la imputación fue falsa, precaria y arbitraria, dado que no hubo hechos concretos y específicos, sino que las sospechas o dudas sobre lo ocurrido no contenían datos sobre el lugar, fecha y hora de comisión, mucho menos indagación de detalles.

Agrega que no hubo investigación previa sobre los hechos, no se le dio oportunidad de defenderse, y que como consecuencia de la imputación fue objeto de una condena implícita, desplazamiento laboral y difamación social, que le produjo un proceso de situación gravísima reactiva, por la que se encuentra en [SALUD_ACTOR_1].

Refiere que a raíz de lo relatado se dio inicio al expediente administrativo "S/ Presunto proceder inadecuado docente [ACTOR_1] - E.E.E. n° 08 - Choele Choele" (N° 88930), del Consejo provincial de Educación del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro, el cual concluyó con la desestimación de la imputación, conforme Disposición N° 056/2022.

En cuanto a derecho, indica que el Estado provincial no ha cumplido con el deber de prudencia y obrar con pleno conocimiento de las cosas, conforme lo establecen los arts. 1716°, 1721°, 1725° y 1726° del CCyC.

Solicita la citación en garantía de Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. (en adelante Horizonte Seguros).

Cuantifica los daños que pretende sean reparados: a) daño moral por la suma de \$100.000.000; b) daño psicológico-psíquico por la suma de \$2.000.000; c) gastos genéricos por la suma de \$1.000.000.

Funda en derecho, plantea cuestión federal, acompaña documental y ofrece prueba restante, hace saber del inicio de beneficio de litigar sin gastos, y peticiona conforme su derecho.

b) Habilitación de Instancia y traslado de demanda

En fecha [22/04/2024](#) se ordena la citación a Comisión de Transacciones Judiciales de la provincia (Ley N° 3233), por el plazo de veinte (20) días, a los fines de evaluar posible acuerdo conciliatorio.

Vencido el plazo sin que se haya realizado un ofrecimiento de la Comisión, el día [25/06/2024](#) se ordena el traslado a la demandada.

c) Contestación de la Provincia de Río Negro

El día [23/10/2024](#) se presenta la Fiscalía de Estado mediante letrada apoderada,

en representación del Ministerio de Educación provincial, y contesta la pretensión del actor, solicitando su rechazo.

Realiza negativas generales y particulares de los hechos y de la documental adjuntada por la actora.

Da su versión de los hechos, y señala que en fecha 21/04/2022 la [FAMILIAR_1] (madre de la alumna) comunica al establecimiento educativo que su hija no asistiría a la escuela, por sospechar que el Sr. [ACTOR_1] habría cometido un delito contra la integridad sexual de la menor de edad.

Sostiene que el día 28/04/2022, por medio de la resolución N° 95/2022, se dio inicio a un sumario ordinario contra el Sr. [ACTOR_1] a fin de investigar los hechos acusados, y como medida transitoria se ordenó separarlo de su cargo hasta tanto finalizaran las actuaciones o lo dispusiera el organismo.

El día 23/06/2022, en base a la prueba producida, se resuelve dejar de lado la imputación realizada en contra del Sr. [ACTOR_1], por las infracciones atribuidas, y no continuar con investigación en su contra.

Indica que no hubo una imputación en su contra, sino que se llevó adelante una investigación, y que esta última cumplió con los principios de legalidad, razonabilidad y motivación, como así también respetando el derecho de debida defensa, en virtud de la gravedad de los hechos denunciados y las facultades y deberes de la administración ante las denuncias o sospechas de tales hechos.

Refiere que concluida la investigación, no se llevó adelante ninguna imputación formal, y se declaró exento de responsabilidad al actor, conforme resolución N° 02/2023.

En cuanto a derecho, sostiene que el caso debe resolver conforme las disposiciones de la ley N° 5339.

Argumenta que no se encuentran presentes los requisitos para atribuir responsabilidad al Estado provincial, ya sea por aplicación del art. 4° y la responsabilidad por actividad ilícita o del art. 11° por actividad lícita.

Afirma que la actuación de la Administración Pública fue realizada dentro de un marco legal y que, de haber sido de otro modo, ello hubiera ocasionado infringir el procedimiento a seguir para los casos de violencia de género.

Además, señala que ante situaciones como las ocurridas en este caso, existe un protocolo que debe cumplirse, por lo que no existió conducta antijurídica ni mucho menos inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Agrega que del expediente administrativo puede observarse que no hubo una imputación de infracciones a obligaciones laborales, ni tampoco de un delito, por lo que no existe un daño cierto.

Luego, impugna la liquidación de los rubros indemnizatorios pretendidos por el actor.

Cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, ofrece prueba, plantea cuestión federal, y peticiona.

d) Contestación de la citada en garantía

En fecha [30/10/2024](#), a pedido de la parte actora, se ordena la citación de Horizonte Seguros.

Notificada de la demanda, el día [19/12/2024](#) se presenta la citada en garantía Horizonte Seguros.

En primer lugar, contesta la citación en garantía y reconoce la celebración de un contrato de seguro con el Consejo Provincial de Educación de Río Negro, instrumentando en la póliza N° 707811/000000, y bajo el ramo "responsabilidad civil" (Incendio, comercio e industria).

Con sustento en la cláusula 2 del contrato, refiere que el objeto de la demanda no se encuentra cubierto por el contrato de seguro, dado que la pretensión indemnizatoria consiste en la reparación de daños derivados de una presunta falsa imputación de los hechos, con suspensión de cargos, y efectos devastadores de la supuesta acusación.

Señala que el contrato que vincula a Horizonte Seguros con el Consejo Provincial de Educación no comprende los hechos descriptos.

En consecuencia, opone las defensas de falta de legitimación pasiva y no seguro, en razón que el riesgo no se encuentra cubierto por el contrato, y por lo tanto no existe vínculo contractual que brinde cobertura para el caso concreto.

En segundo lugar, contesta la demanda interpuesta por la actora.

Adhiere a la defensa realizada por la Fiscalía de Estado en su contestación de demanda, impugna los rubros indemnizatorios y su cuantificación.

Por último, opone la defensa del límite de cobertura asegurativa, indica que debe estarse a los términos del contrato y refiere que la aseguradora cubrirá la indemnización hasta la suma de \$300.000, con un tope por reclamo de \$150.000.

Solicita la aplicación del art. 730° del CCyC.

Cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, acompaña y ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

e) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio

En fecha [13/03/2025](#) se lleva adelante audiencia preliminar, con participación de las todas las partes.

Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

f) Clausura del periodo probatorio y alegatos de las partes

En fecha [31/03/2026](#) se clausura el período probatorio, y se colocan las actuaciones a efectos que las partes aleguen.

El día [15/04/2026](#) presenta alegatos la parte actora, el día [21/04/2026](#) lo hace por la parte demandada la Fiscalía de Estado, y el día [22/04/2026](#) hace lo propio la citada en garantía Horizonte Seguros.

g) Pase del expediente a despacho para sentencia

El día [19/05/2026](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa al análisis de la posible responsabilidad de los co-demandados, debe tenerse presente que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, 272:225, 274:113, 276:132, 280:320, entre otros).

a) Marco normativo aplicable

Corresponde expedirme sobre el marco jurídico aplicable a fin de resolver este litigio.

En su demanda la parte actora no ha argumentado respecto al factor de atribución sobre el que se sustenta la pretensión, solo se ha limitado a sostener que el Estado provincial ha actuado de forma imprudente y negligente, iniciando un sumario administrativo sobre la base de una falsa imputación, y con una suspensión en el cargo de manera accesorio.

Es decir, el actor atribuye responsabilidad a la Provincia de Río Negro sobre la base del factor de atribución subjetivo de culpa (1724° CCyC), señalando que la Provincia omitió llevar adelante una diligencia debida en el inicio de actuaciones sumariales, según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Por su parte, el Estado provincial ha sostenido que su responsabilidad debe analizarse según las disposiciones de la ley provincial N° 5339, de responsabilidad del Estado.

Indica que la actuación de la administración pública fue realizada dentro de un marco legal, siguiendo los protocolos del caso, por lo que no existió conducta antijurídica, ni mucho menos inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Así, de los términos de su contestación, surge claro que su defensa se apoya en la falta de responsabilidad estatal extracontractual, por actividad ilícita, descartando que se haya llevado adelante un proceso sumarial irregular o negligente.

Conforme la doctrina de la CSJN (“[Barreto](#)”, 329:759; “[Balcazar Huanca](#)”, CSJ 258/2023/CS1), la responsabilidad del Estado deberá regirse por normas administrativas locales, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

Tomaré en cuenta que, según la parte actora, el evento dañoso del cual derivan los daños que pretende reparar, tienen su origen el día 28/04/2022, momento en que se inician las actuaciones sumariales contra el actor Sr. [ACTOR_1].

La ley [N° 5339](#) ha sido promulgada el día 15/12/2018 (B.O. provincial N° 5734). Por ello, dada la fecha de inicio de actuaciones sumariales antes referidas, corresponde aplicar al caso las disposiciones de la ley de responsabilidad estatal.

Asimismo, y debido al contenido de los hechos denunciados y que motivaron el inicio de la la investigación sumarial, deberán ser merituadas normas incluso supranacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (cf. [ley N° 23849](#)); La ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ([ley N° 26061](#)); la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ([CEDAW](#)); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ([Convención de Belém do Pará](#)); la ley nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres ([N° 26485](#)).

Respecto al ámbito local, se deben observar los arts. 55°, 57°, 59° de la Constitución Provincial (CP), la ley orgánica de educación provincial ([N° 4819](#)), las resoluciones [N° 473/16](#) y [N° 3410/16](#) de la Junta de Disciplina Docente (Consejo Provincial de Educación), y de manera supletoria se aplicarán las disposiciones de la ley de procedimiento administrativo ([N° 2938](#)), en caso de corresponder.

Por último, conforme art. 6° de la ley N° 5339, en caso que corresponda cuantificar los rubros indemnizatorios y el alcance de la reparación, se aplicarán las disposiciones del CCyC de forma supletoria.

b) Medidas de prueba

- **Documental:** aquella incorporada por las partes al presentarse a juicio. En lo que respecta al punto, la Fiscalía de Estado ha acompañando como prueba documental el sumario administrativo 88930/2022, iniciado por la Junta de Disciplina Docente, caratulado S/ PRESUNTO PROCEDER INADECUADO DOCENTE [ACTOR_1] - E.E.E. N° 08 - CHOELE CHOEL ([Mov. E0008](#)).

- **Pericia psicológica:** el día [25/09/2025](#) presenta su dictamen la Lic. Silvia Mabel Larroulet. La parte actora impugna la pericia el día [01/10/2025](#), y la perito ha contestado dichas observaciones el día [07/10/2025](#).

c) Responsabilidad de la Provincia de Río Negro

Tal como he referido, la cuestión a resolver consiste en determinar si la Administración Provincial, en concreto la Junta de Disciplina Docente, como órgano del Concejo Provincial de la Provincia, ha ejercido de forma negligente e irregular el poder disciplinario a su cargo en cuanto dispuso la instrucción de un sumario administrativo.

El actor ha señalado que el inicio de actuaciones sumariales si cimentó en imputaciones falsas, precarias, basadas en sospechas, y donde no se describían cuáles eran los hechos concretos que se le imputaban.

Además ha atribuido al Estado provincial que no garantizó el derecho a defenderse y no hubo una investigación previa de los hechos.

Conforme el art. 4° de la ley N° 5339, para atribuir responsabilidad al Estado por su actividad ilícita el actor debía acreditar: a) la imputabilidad material de la actividad a los órganos del estado provincial, es decir a la Junta de Disciplina Docente y sus dependientes; b) el daño cierto, acreditado en la persona del actor; c) la relación de causalidad adecuada entre la actividad de los órganos estatales y el daño que se pretende reparar; d) la falta de servicio, es decir la actuación u omisión irregular de parte del Estado. Propongo ingresar al análisis de los presupuestos;

1. Imputabilidad material de la actividad al órgano estatal

Tomando en cuenta ello, para que surja la responsabilidad del Estado el perjuicio debe derivar del comportamiento de sujetos que estén integrados a la estructura del Estado.

El art. 55° de la Constitución Provincial ha resuelto que la Provincia es

responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones, y por aplicación de la teoría del órgano, las decisiones del agente son las decisiones del propio Estado.

La actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (STJRN1, Se. 54/2014, “CHAZARRETA”).

Del relato de los hechos realizados por la parte actora surge, aunque sólo implícitamente, que los órganos estatales a los que pretende imputar una actividad material dañosa resultan ser la Junta de Disciplina Docente y el Consejo provincial de Educación de la Provincia.

Como se puede apreciar de las medidas probatorias incorporadas, el inicio del sumario administrativo se realiza a instancia de estos órganos estatales, y como consecuencia de la denuncia realizada por la ciudadana [FAMILIAR_1], madre de [VÍCTIMA_1], estudiante de la Escuela de Educación Especial N° 8 de la localidad de Choele Choel.

En ese cuadro de situación, analizo a continuación las actuaciones realizadas en el sumario administrativo para así verificar, en su caso, si ha existido, como lo pretende la actora, una actividad ilícita imputable a los órganos estatales provinciales.

En hoja 04 del sumario administrativo, se agrega acta N° 09/22, labrada el día 21/04/2022, en la que se deja constancia de una reunión entre la Directora de la escuela [LUGAR_3] Sra. Evangelina Crenz, la asistente social de la institución Sra. Carla Pischel, y [FAMILIAR_1], madre de una estudiante la escuela.

En la misma se informa que la hija de la Sra. Ramos, [VÍCTIMA_1], no asistiría más a la escuela debido a que recibió información que en su hija fue llevada al baño por un preceptor hombre, que ha sido acusado de abuso de menores de edad.

Las autoridades de la escuela le informan a la madre que los y las estudiantes eran acompañados por dos personas, y que la niña había concurrido a la escuela en el turno de tarde donde no desempeñan funciones preceptores hombres.

Sin embargo, la madre de la niña insiste en que el preceptor hombre indicado sería [ACTOR_1], y agrega que los hechos podrían haber ocurrido en años anteriores a la pandemia Covid-19, por lo que no enviará a su hija a la institución.

Conforme hojas 05/08, las autoridades de la escuela se reúnen con el Sr. [ACTOR_1] a los fines de informarle lo sostenido por la madre de la niña, y es el

propio actor quien le solicita a la supervisora de Educación Especial Roxana Cristaldo que se inicien las actuaciones administrativas para investigar lo sucedido.

Ante la situación, las autoridades escolares optan por informar de lo ocurrido a la Junta de Disciplina Docente (en adelante JDD), y en consecuencia el día 28/04/2022, se dicta el acto administrativo (Resolución N° 95/2022).

La Resolución de la JDD ordena iniciar sumario administrativo al docente [ACTOR_1] y separarlo transitoriamente del cargo de Maestro preceptor hasta la finalización de las actuaciones sumariales o hasta que lo disponga de otra manera la Junta de Disciplina, y por último reubicar al Sr. [ACTOR_1] en otro cargo durante el procedimiento de investigación.

De los considerandos de la Resolución, puede observarse que luego de analizar las constancias del expediente administrativo, la JDD entiende que corresponde investigar si el docente [ACTOR_1], en ocasión de desempeñarse como preceptor de la [LUGAR_4], durante el turno mañana, habría acompañado al baño a la estudiante [VÍCTIMA_1] sin respetar las normas establecidas en la institución, y si habría abusado de la estudiante, sin poder identificar fechas concretas pero que podrían circunscribirse al ciclo lectivo 2019, presuntamente.

Designada la instructora sumariante, la misma notifica al Sr. [ACTOR_1] del inicio de actuaciones sumariales, se lo cita a prestar declaración indagatoria, y toma vista de las actuaciones (cf. hojas 21/25).

Asimismo, conforme se observa de hojas 30 del sumario, el actor se presentó a la audiencia de declaración indagatoria, se le hizo saber nuevamente de los hechos que formaban parte de la investigación, optando por no declarar en aquella oportunidad, presentando un escrito de descargo obrante en hojas 31/34.

La instructora sumariante decide abrir la causa a prueba el día 19/05/2022, ordenando incluso la producción de medidas probatorias ofrecidas por el Sr. [ACTOR_1] (hojas 37/39).

Producida la prueba, el día 31/05/2022 se ordena el cierre del periodo de prueba (hojas 67), y se permite al actor presentar escrito de alegatos, el cual se encuentra agregado en hojas 84 a 86.

Mediante dictamen obrante en hojas 74/83 (23/06/2022), la instructora sumariante aconseja no imputar al docente [ACTOR_1] de los hechos por los que se investigara.

Luego de ello, se le da al actor la posibilidad de acompañar alegatos sobre el mérito de la prueba, lo cual es cumplido conforme surge de hojas 87/97 (30/06/2022).

Evaluada las medidas de prueba en el expediente administrativo y los alegatos presentados por el Sr. [ACTOR_1], en fecha 02/02/2023 (hojas 116/117), la JDD decide declarar exento de responsabilidad al actor.

2. Falta de Servicio estatal

Tomando en consideración las constancias del expediente administrativo y los hechos descriptos en la demanda, observo que el Estado provincial ha actuado de forma legítima y razonable, iniciando el proceso de investigación -sumario- por los hechos denunciados por la madre de la niña [VÍCTIMA_1].

Por lo tanto, como consecuencia de dicho obrar no puede atribuírsele -aún cuando siquiera se invoque en la demandada- una falta de servicio estatal.

En primer término, recuerdo que la única forma en la que el Estado puede resultar responsable por actividad u omisión ilícita -y condenárselo en consecuencia al pago de los daños y perjuicios-, es cuando se acredite, entre otros presupuestos, "una falta de servicio estatal".

Con relación a la falta de servicio estatal, la jurisprudencia de la CSJN y del STJ sostiene: "(...) quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular" (CSJN, fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892; 316:2136; 320:266; 329:3065; STJRN1, Se. 54 - 09/09/2014, "CHAZARRETA").

El STJ ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas "(...) es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente" (STJRN1; Se. 81/2014; "HUINCA").

Representa así una anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (CSJN, 321:1124, entre otros).

Es decir, trae consigo la idea de una transgresión a una regla de conducta, por acción u omisión, cuando el Estado incumple una obligación expresa o razonablemente implícita, concreta, que surge del orden jurídico.

Lo fundamental a la hora de atribuir responsabilidad al Estado por actividad ilícita, es acreditar que la prestación del servicio fue realizada irregularmente por parte de la Administración.

De la lectura del texto de la demanda, no surge que el actor invocase siquiera en qué consistió la falta de servicio atribuible al órgano estatal.

Sin perjuicio de esa ausencia argumental, advierto que el procedimiento sumarial y de investigación iniciado por la Junta de Disciplina Docente, no solo encuentra correcta motivación en la denuncia realizada por la madre de la niña, y en las circunstancias que rodean su situación, sino que además fue tramitado conforme a derecho, respetando las normas jurídicas aplicables al caso. Doy razones;

Atento a la naturaleza de los hechos denunciados por la madre de la niña [VÍCTIMA_1], la Administración provincial -y más específicamente la Junta de Disciplina Docente- debía iniciar las actuaciones sumariales por lo hechos imputados al docente [ACTOR_1].

Enfatizo que la presunta víctima de las faltas disciplinarias que se investigaron resultaba ser una niña, mujer, [SALUD_VÍCTIMA_1], y por lo tanto perteneciente a grupos a los que el ordenamiento jurídico dota de especial tutela, en razón de su vulnerabilidad.

En este caso, [VÍCTIMA_1] (víctima) se encontraba en una situación de interseccionalidad de distintas vulnerabilidades que, sin sumarse, se combinan en una única situación que ameritaba una tutela reforzada o preferente.

La CSJN ha sostenido que "en los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (como lo es el de los niños), o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (Fallos 345:905, entre otros).

Debido a la condición de vulnerabilidad, el Estado provincial se encuentra obligado a tomar medidas preventivas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, que fuera aprobada a través de la Ley N° 23849, con jerarquía constitucional desde la reforma constitucional de 1994.

El art. 3.1 de la convención indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes indica que el interés superior de la niña, niño y adolescente consiste en la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley (art. 3°).

Misma situación ocurre con la ley provincial N° 4109, que en sus arts. 3°, 5°, y 7° establece la obligación del Estado provincial de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el efectivo goce de los derechos, adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar ello, con absoluta prioridad.

El art. 142° inc. d) de la ley orgánica de educación N° 4819 establece el deber del Poder Ejecutivo provincial de proteger a los estudiantes de las escuelas provinciales contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral.

De la lectura de la Resolución N° 95/2022 surge evidente que la Junta de Disciplina Docente inicia, en el contexto referido, actuaciones sumariales para investigar los hechos denunciados, garantizando de esa forma la tutela administrativa preferente de la niña.

En su demanda el actor afirma que en las resoluciones de inicio de la investigación se le " (...) atribuía, en forma precaria y arbitraria, hechos aberrantes de mi supuesto e imaginario proceder contra una alumna", y que el curso de los hechos y el inicio de actuaciones sumariales le "(...) produjo un proceso de situación gravísima reactiva por la cual me encuentro en [SALUD_ACTOR_1], desplazamiento laboral y difamación social".

Es decir, el actor reprocha no sólo la decisión administrativa de iniciar el procedimiento de sumario, sino también la falta de descripción clara y concreta de los elementos o indicios que la administración tenía para iniciarlo.

Agrega que la sospecha de la madre de la niña no contenía datos del lugar, fecha y hora de comisión, ni detalles o formas precisas y que no hubo "la más mínima investigación previa, ni se le dio oportunidad de la más elemental defensa antes de la condena implícita".

Con todo ello y sin pretender desconocer que el Sr. [ACTOR_1] cuenta con la garantía constitucional de la presunción de inocencia, no es menos cierto que ante una denuncia de presunto abuso sexual, en el que la supuesta víctima es una niña, mujer y [SALUD_VÍCTIMA_1], la decisión de la administración de comenzar el procedimiento de investigación (Sumario), no aparece como antijurídica, ilegítima o irrazonable, sino adecuada al marco de juridicidad vigente.

El art. 3° de la ley 26061 indica que "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

En el art. 10° de la ley provincial N° 4109 se establece la misma regla de prioridad, indicando que el interés superior de la niña, el niño o el adolescente, prevalece frente a otros derechos en conflicto, cuando los mismos sean igualmente legítimos.

La CSJN ha indicado en su jurisprudencia que "los conflictos que atañen a los niños, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y dicho principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte (Fallos 346:902, entre otros).

Por lo tanto, ante el conflicto de derechos legítimos en el caso concreto, correspondía a la Administración, tal como lo hizo, priorizar aquellos que procurasen la protección de la niña, ordenando llevar adelante las acciones administrativas idóneas.

Incluso, debo destacar que conforme surge del ordenamiento jurídico aplicable, la mejor forma de garantizar el derecho de defensa del Sr. [ACTOR_1] era mediante la tramitación del procedimiento de investigación que en definitiva se desarrollara (Conforme lo prevé la ley orgánica de educación provincial N° 4819, las resoluciones N° 473/16 y N° 3410/16 de la Junta de Disciplina Docente y Consejo Provincial de Educación).

Recuerdo que el Consejo Provincial de Educación tiene el deber de impulsar, incluso de oficio, la instrucción sumarial a los docentes -personal reconocido como trabajadores de la educación-, conforme los arts. 2° y 3° de las resoluciones citadas.

De las constancias administrativas observo que la instructora sumariante ha cumplido con las normas procedimentales establecidas en la Resolución 473/16 (T.O Resolución 3410-16) desde la etapa preliminar y denuncia (arts. 86° a 97°) y hasta el momento de la imputación de los hechos (art. 130°).

En esa oportunidad incluso, la instructora sumariante sugiere no continuar con las actuaciones sumariales en contra del actor debido a que de la prueba rendida hasta ese momento no surgía la comisión de ninguna falta disciplinaria.

Como puede observarse de las constancias del expediente sumarial, el Sr.

[ACTOR_1] tuvo sendas oportunidades de ejercer su derecho de defensa y control del procedimiento.

En relación a la aplicación de la medida accesoria y preventiva -arts. 25° y 26° de la Resol. 473/16-, de separación del cargo y correspondiente reubicación, aparece en el caso no sólo legal y razonable, sino además impulsada por el propio actor, por lo que descarto en el caso entenderla como una acción ilegítima o irrazonable.

En conclusión, la Administración no ha incurrido en una falta de servicio estatal al resolver el inicio del sumario, y en su trámite observó el cumplimiento regular de las directrices normativas previstas en las normas constitucionales y supranacionales citadas, así como en lo previsto en la Ley orgánica de educación provincial (N° 4819) y en las resoluciones N° 473/16 y N° 3410/16 de la Junta de Disciplina Docente (Consejo Provincial de Educación).

3. Conclusión

A modo de conclusión, considero que no se ha podido acreditar una actividad u omisión irregular imputable a los órganos del estado provincial, es decir la Junta de Disciplina Docente o al Consejo Provincial de Educación de la Provincia.

Tampoco se ha invocado y mucho menos acreditado la existencia de falta de servicio en la que el demandado habría incurrido.

En consecuencia, considero que resulta innecesario el análisis de los restantes extremos requeridos por la ley N° 5339 para atribuir responsabilidad al estado provincial -ello es la existencia de un daño cierto en la persona del actor y la relación de causalidad adecuada entre la actividad de los órganos estatales y el daño que se pretende reparar-.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar íntegramente la demanda iniciada por el Sr. [ACTOR_1] en contra del Estado de la Provincia de Río Negro.

d) Situación de la citada en garantía

Descartada la responsabilidad de la Provincia de Río Negro en el presente caso, por ausencia de falta de servicio estatal y actividad irregular, no corresponde expedirme respecto a las defensas de falta de legitimación pasiva y no seguro, realizados por la citada en garantía, sin perjuicio de distribuir las costas de su citación en párrafos siguientes.

IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

En razón del rechazo de la demanda, no corresponde cuantificar los daños reclamados conforme los rubros reclamadas por la actora.

V. COSTAS JUDICIALES

a) Distribución de costas

Atento a la manera en que se resuelve el caso, las costas del proceso principal se imponen al actor, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62° CPCC).

Se deja constancia que el actor cuenta con beneficio de litigar sin gastos, concedido de forma total, conforme sentencia de fecha [11/06/2024](#) dictada en el expediente "[ACTOR_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (N° CH-00104-JP-2023).

b) Monto regulatorio

Conforme doctrina legal del STJ en precedente "REBATTINI" (STJRN1, Se. 56 - 12/06/2024), dado el rechazo de demanda, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, se tomará en cuenta el monto reclamado en la demanda con más sus intereses, devengados desde la interposición de la demanda hasta la presente sentencia, a las tasas judiciales establecidas en "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024) o la que en su futuro las reemplace.

Así, el monto base (MB) asciende a \$339.704.506 (\$103.000.000 petitionado en la demanda con más \$236.704.506 en concepto de intereses devengados hasta la fecha).

VI. RESUELVO

1°. Rechazar la demanda interpuesta por [ACTOR_1] contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y DDHH de Río Negro) y Horizonte Cía. De Seguros Generales S.A, por los fundamentos expuestos en la sentencia.

2°. Imponer las costas del proceso a la parte actora, conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 62° y 79° CPCC).

3°. Determinar la base regulatoria en la suma pretendida en la demanda con más sus intereses (\$339.704.506) conforme lo determinado en el punto V) b).

Para el Dr. Eduardo Rafael Antonelli, letrado patrocinante de la parte actora, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 7% del MB (art. 9° Ley N° 2212).

Para la Dra. Fátima G. Aguirre, letrada apoderada de la demandada, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 13 % del MB, con más el 40% (art. 9° Ley N° 2212).

Para el Dr. Federico J. E. Alarcón Rascovich, letrado apoderado de la citada en garantía, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 11% del MB, con más el 40% (art. 9° Ley N° 2212).

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

Respecto a la perito psicóloga Lic. Silvia Mabel Larroulet, corresponde regular sus honorarios en la suma equivalente a 5 JUS (cf. arts. 18°, 19° y 20° Ley N° 5069). Se hace saber a los peritos intervinientes que deberán deducir de dicho monto, en caso que corresponda, aquellos honorarios provisorios regulados y ya percibidos.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla, y la doctrina legal citada en los considerandos (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20° y 40° ley N° 2212 y arts. 18°, 19° y 39° ley N° 5069).

4°. Firme la presente y de corresponder, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

5°. Notifíquese la presente a las partes del proceso conforme lo establecido en los arts. 120° y 56° del CPCC, y art. 22° del CPA.

Respecto a la Fiscalía de Estado provincial, notifíquese al domicilio real electrónico (DRE) registrado por el organismo en el sistema de gestión (Ac. 27/25 del STJ).

Matías Lafuente

Juez